

Mérida, Yucatán, a veintiséis de agosto de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la respuesta por parte del Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00434420**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha cinco de febrero de dos mil veinte, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú, la cual quedare registrada bajo el folio número 00434420, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA EN ARCHIVO ELECTRÓNICO DE:

A).- DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIAS DEL COMITÉ TÉCNICO DURANTE EL EJERCICIO 2018 DEBIDAMENTE FIRMADAS POR LOS Y/O ASISTENTES A LAS SESIONES REFERIDAS DEL FIDEICOMISO PÚBLICO CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN (SIC) EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATAN (SIC) EN FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2014

B).- DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL COMITÉ TÉCNICO DURANTE EL EJERCICIO 2018 DEBIDAMENTE FIRMADAS POR LOS INTEGRANTES Y/O ASISTENTES A LAS SESIONES REFERIDAS DEL FIDEICOMISO PÚBLICO CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN (SIC) Y EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATAN (SIC) EN FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2014.”

SEGUNDO.- El día dieciocho de febrero del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a su solicitud de acceso, en la cual señaló lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICA LA RESPUESTA, LA MODALIDAD DE ENTREGA Y LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDOS TERCERO Y CUARTO

DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”

TERCERO.- En fecha diecinueve de marzo del año que transcurre, el particular, interpuso recurso de revisión mediante el cual se inconforma contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00434420, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...VENGO A INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA DE LA DOCUMENTACIÓN OBTENIDA EN RESPUESTA A MI SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 00434420 EMITIDA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL FIDEICOMISO PÚBLICO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA RESERVA TERRITORIAL DE UCÚ PERTENECIENTE AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, REFUERZO MI DICHO DERIVADO DE LA RECEPCIÓN DE LOS CUATRO LEGAJOS QUE CONFORMAN LAS COPIAS DE LAS CUATRO ACTAS DE SESIÓN ORDINARIAS DEL COMITÉ TÉCNICO DEL ORGANISMO REFERIDO, ES NOTORIO QUE EN LA ACTA CORRESPONDIENTE A LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL 2018 CELEBRADA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DEL COMITÉ TÉCNICO CARECE DE LAS FIRMAS DE ABOGADA MARÍA DOLORES FRITZ SIERRA EN CALIDAD DE PRESIDENTA EN SUPLENCIA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO Y DE LA FIRMA DEL LIC. JOSE CARLOS PUERTO PATRÓN EN FUNCIONES EN SUPLENCIA DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO.

...”.

CUARTO.- Por auto emitido el día dieciséis de junio del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha dieciséis de junio del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr

traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- Los días veintitrés y veinticuatro de julio de dos mil veinte, mediante correo electrónico se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio del año que transcurre, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información efectuada ante la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú, registrada bajo el folio número 00434420, había fenecido, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluído el derecho de la parte recurrente y del Sujeto Obligado; ahora bien, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión..

OCTAVO.- El día veinticinco de agosto de dos mil veinte, a través de los estrados de este Instituto, se notificó tanto a la autoridad recurrida como a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00434420, recibida por la Unidad de Transparencia Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: *"Copia en archivo electrónico de: a).- de las actas de las sesiones ordinarias del comité Técnico durante el ejercicio 2018 debidamente firmadas por los y/o asistentes a las sesiones referidas del Fideicomiso Público celebrado entre el gobierno del Estado de Yucatán el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán en fecha 31 de diciembre de 2014 y b).- de las actas de las sesiones extraordinarias del comité Técnico durante el ejercicio 2018 debidamente firmadas por los integrantes y/o asistentes a las sesiones referidas del Fideicomiso Público celebrado entre el gobierno del Estado de Yucatán y el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán en fecha 31 de diciembre de 2014."*

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha diecinueve de marzo del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el recurso de revisión, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que, habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Ahora bien, por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si en la especie se surte alguno de los supuestos de sobreseimiento establecidos en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refieren lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. EL RECURRENTE SE DESISTA;

II. EL RECURRENTE FALLEZCA;

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

En este sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que el particular realizó la solicitud de acceso que nos ocupa, a la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú, el día *cinco de febrero de dos mil veinte*, a la cual, el Sujeto Obligado, en fecha dieciocho del propio mes y año, dio respuesta a través de la Plataforma referida, siendo el caso, que inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, interpuso el presente medio de impugnación el día *diecinueve de marzo de dos mil veinte*.

Establecido lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo previsto en el

artículo 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el cual señala sustancialmente lo siguiente: “*Artículo 82. Contra las resoluciones de las unidades de transparencia, el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión, por escrito o por medios electrónicos, ante el instituto o la unidad de transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la respuesta o al vencimiento del plazo para su notificación...*”; en ese sentido, del cómputo de quince días hábiles, efectuado a partir del día hábil siguiente a aquél en que la autoridad recurrida dio respuesta a la solicitud de acceso (dieciocho de febrero del año que nos ocupa), se desprende que el día límite para interponer el medio de impugnación lo era el **doce de marzo del año dos mil veinte**; por lo tanto, al haber sido presentado el Recurso de Revisión en cuestión, en fecha diecinueve de marzo del año en curso, resulta indiscutible que el particular excedió del plazo de quince días hábiles para interponer el referido medio de impugnación (veinte días hábiles); **consecuentemente, se colige que el acto reclamado por el particular es extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido el numeral antes citado, a la fecha de interposición del presente medio de impugnación; por lo tanto, su conducta no encuadra en ninguno de los supuesto previstos en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

En mérito de lo anterior, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie el supuesto previsto en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la causal de improcedencia dispuesta en la fracción I del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en sus partes conducentes disponen:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:
I. SEA EXTEMPORÁNEO POR HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 142 DE LA PRESENTE LEY;
...
ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:
...
IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

RESUELVE:

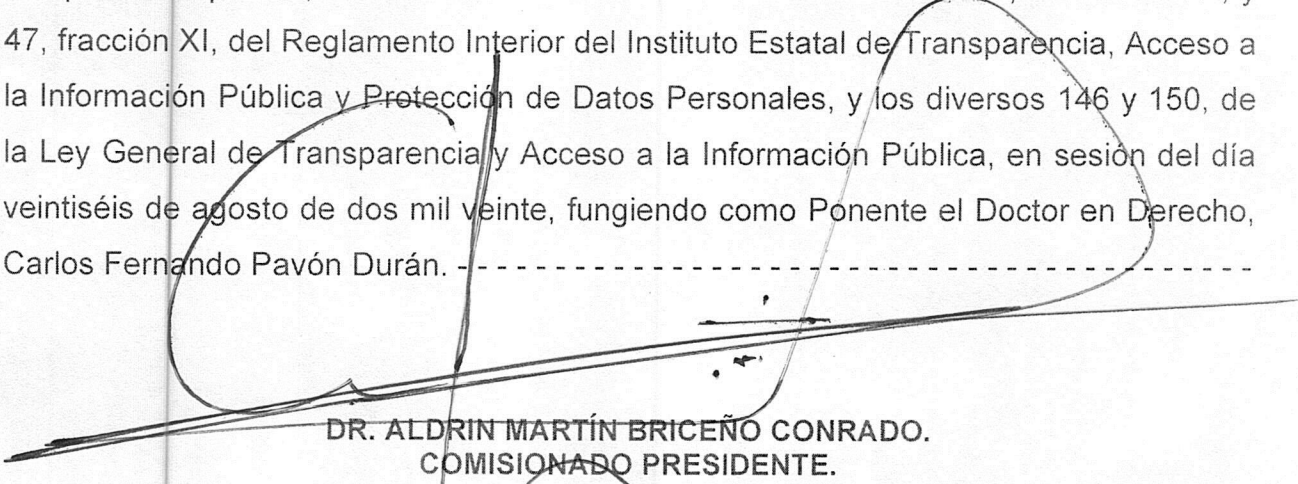
PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la presente definitiva, **se Sobresee** en el presente el Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00434420, por parte del Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia prevista en la fracción I del ordinal 155 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la notificación de la presente resolución, se realice a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**


TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19,* emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de agosto de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán. -----



**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.**

LACF/MACF/HNM.